



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
VILLA YACANTO DE CALAMUCHITA**
Aldo Delio Musumeci – Villa Yacanto – C.P. 5197
E-mail: concejodeliberanteyacanto@gmail.com

VISTO:

La necesidad de incorporar en la Ordenanza General Impositiva artículos referidos a reglamentar el pago de la contribución que inciden sobre los inmuebles-Tasa a la propiedad y en la contribución por los servicios de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios;

Y CONSIDERANDO:

Que, la incorporación de determinados artículos en los títulos referidos, de la ordenanza impositiva vigente, es a los fines de reglamentar el pago de la contribución que inciden sobre los inmuebles de loteos, subdivisiones, Urbanizaciones residenciales y demás conjuntos inmobiliarios, generando parcelas tributarias provisorias, cuando la Dirección de Catastro Municipal, apruebe los planos que se tramiten ante la administración municipal. La finalidad es normalizar una situación de hecho que existe en nuestra Localidad respecto a las subdivisiones existentes de parcelas (con distintas modalidades) y en la actualidad no abonan las tasa que le corresponde al encontrarse en el radio municipal existente, el cual está determinado como zona de prestación efectiva de los servicios municipales;

Que, en la contribución que inciden por los servicios de inspección de higiene sobre la actividad comercial y de servicios, se trata de incorporar en ordenanza impositiva, la reglamentación del Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes, que por imperio de la aplicación del Convenio de recaudación del monotributo con el Gobierno de la Provincia, es necesario establecer el mecanismo para el tratamiento de estos contribuyentes, que a la fecha, estos artículos formaban parte de la ordenanza tarifaria, pero como se trata de establecer el hecho imponible y demás previsiones sobre los mismos, se debe incorporar en la impositiva vigente;

Por ello;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE VILLA YACANTO
Sanciona con fuerza de
ORDENANZA**

Art. 1º.- Incorporar en el TITULO I –Contribución que inciden sobre los inmuebles-tasa municipal de servicios a la propiedad-Capítulo II-Contribuyentes y responsables, el siguiente artículo:” Parcelas tributarias provisorias

Artículo 60º: El Departamento Ejecutivo u Organismo Fiscal podrá generar parcelas tributarias provisorias en los siguientes casos y conforme la reglamentación que al efecto disponga el Departamento Ejecutivo Municipal:

- a) Loteos cuyos planos sean visados por la Oficina o Dirección de Catastro Municipal: desde que cuente -de corresponder- con la aprobación, hasta la aprobación por parte de la Dirección de Catastro Provincial y su inscripción en el Registro General de la Provincia, momento a partir del cual serán definitivas.
- b) Urbanizaciones residenciales, condominios y demás conjuntos inmobiliarios, cuyos propietarios o urbanizadores estén en condiciones de comprometer en venta lotes o fracciones en los términos de la normativa aplicable en la materia: hasta su aprobación por la Dirección General de Catastro de la Provincia y su inscripción en el Registro General, si correspondiere, a partir de cuya fecha serán definitivas.
- c) Uniones y/o subdivisiones de parcelas cuyos planos hayan sido aprobados por la Oficina o Dirección de Catastro Municipal: hasta su aprobación por la Dirección General de Catastro de la Provincia y su inscripción en el Registro General, si correspondiere, a partir de cuya fecha serán definitivas.
- d) Respecto de la nomenclatura catastral, la aplicación del mecanismo previsto en este artículo implicará el bloqueo provisorio de la o las parcelas originarias, y el alta provisoria respecto de la o las parcelas resultantes, que incidirá en el monto del tributo con vencimiento a partir del mes subsiguiente a aquel en que se hayan generado.

Las parcelas tributarias provisionales en las que se hubieren introducido mejoras, recibirán el tratamiento tributario de inmuebles edificados a partir del momento en que la Oficina o Dirección de Catastro Municipal cargue los datos en el sistema inmuebles con incidencia en el monto de las cuotas del tributo con vencimiento a partir del período siguiente a dicha carga.

- e) Facultase al Departamento Ejecutivo a su reglamentación de corresponder.

Art. 2º.- Incorporar en el Titulo Contribuciones por los servicios de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios:

“Capítulo XII-Régimen simplificado para pequeños contribuyentes”

Artículo 105º.-El Municipio está suscripto a un Convenio de Normalización de los Tributos vinculantes al presente Título, de acuerdo con la Ley Nacional 24.977 -Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, lo cual se expresa en el siguiente articulado:

Artículo 106º Establézcase un régimen simplificado de carácter obligatorio, para los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios de la localidad de Villa Yacanto de Calamuchita.

Artículo 107º.- A los fines dispuestos en el artículo precedente se consideran pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios a los sujetos definidos por el artículo 2º del Anexo de la Ley Nacional N° 24977.

-Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, sus modificatorias y normas complementarias, que desarrolle actividades alcanzadas por dicho gravamen y, en la medida que mantengan o permanezca su adhesión al régimen establecido por dicha ley nacional, a excepción de aquellos excluidos por el Organismo Fiscal Municipal de acuerdo lo establecen los artículos 12, 13 y 14 de la presente Ordenanza General.

Los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios quedarán comprendidos, para el presente régimen, en la misma categoría por la que se encuentran adheridos y/o categorizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias-, de acuerdo a los parámetros y/o condiciones que a tal fin se establecen en dicho Anexo de la Ley, su Decreto Reglamentario y/o resoluciones complementarias dictadas por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA).

Artículo 108º.- Los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios deberán tributar en el periodo fiscal el importe fijo mensual que establezca la Ordenanza Tributaria Municipal en función de la categoría que revista en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo - Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias-, en el periodo mensual que corresponde cancelar, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente:

Cuando en uso de las facultades conferidas por la Ley, el Municipio celebre convenios con la Provincia de Córdoba, el importe fijo mensual referido en el párrafo anterior será el que sea suministrado al Organismo Fiscal en el marco de dicho convenio para su posterior ratificación por el Honorable Concejo Deliberante.

La Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios deberá ser ingresada por los contribuyentes mediante el presente régimen mientras corresponda y en la medida que se mantenga su adhesión al Régimen Simplificado Nacional, a excepción de aquellos que resulten excluidos por el Municipio de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, cuando el Municipio no posea información respecto de la categoría en la que se encuentra adherido el contribuyente en el Régimen Simplificado de Monotributo para el mes en que corresponda efectuar la liquidación de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, la misma podrá, excepcionalmente, utilizar para la determinación del monto del gravamen a ingresar, la categoría del Monotributo que el contribuyente posea en meses anteriores.

Artículo 109º.-La renuncia o exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo-Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias- generarán, en los plazos establecidos en dichas normas, las mismas consecuencias en el Régimen Simplificado de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, debiendo a tales efectos el Organismo Fiscal Municipal proceder a dar el alta del sujeto en el régimen general de dicha contribución.

Artículo 110º.- Cuando el Municipio constate, a partir de la información obrante en sus registros, de los controles que efectúe por sistemas informáticos, de la información presentada por el contribuyente ante otros organismos tributarios y/o de las verificaciones que realice en virtud de las facultades que le confiere esta Ordenanza General, la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 20 del Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificaciones y normas complementarias, pondrá en conocimiento del contribuyente la exclusión de pleno derecho y en forma automática su alta en el régimen general, indicándose, en tal caso, la fecha a partir de la cual quedará encuadrado en el mismo. El Municipio se encuentra facultado para liquidar y exigir los importes que correspondan abonar en concepto de contribución, recargos e intereses, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo de este Código.

El contribuyente excluido de pleno derecho del Régimen Simplificado puede consultar los motivos y elementos de juicio que acrediten el acaecimiento de la causal respectiva en las formas y/o condiciones que a tal efecto establezca el Organismo Fiscal Municipal.

La exclusión establecida en el presente artículo puede ser objeto del recurso de reconsideración previsto en lo normado por la ordenanza general impositiva y demás normas vinculantes de Procedimiento Administrativo Municipal.

Los contribuyentes que resulten excluidos no pueden reingresar al mismo hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de la exclusión.

En aquellos casos en que el Municipio, con la información mencionada en el primer párrafo, observará que el contribuyente se encuentre mal categorizado de acuerdo lo establece el Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias intimará al contribuyente a fin de que proceda a la modificación de la situación. Queda facultado el Municipio para liquidar y requerir las diferencias.

Artículo 111º.- La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento, salvo los casos en que se dispongan regímenes de retención, percepción y/o recaudación.

Los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios que desarrolle más de una actividad económica alcanzada por el gravamen y, cuya actividad principal se encuentre exenta de acuerdo en el presente cuadro normativo, podrán solicitar al Municipio su exclusión del presente régimen debiendo, en tal caso, tributar la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios por el régimen general.

La solicitud producirá efectos a partir del mes inmediato siguiente al que se realice el pedido.

A los fines de lo dispuesto en el primer párrafo, se entenderá por actividad principal aquella por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos.

Artículo 112º.- Facúltese al Municipio a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias necesarias para implementar las disposiciones del Régimen Simplificado de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios.

Asimismo, queda facultado a efectuar de oficio aquellas modificaciones del régimen de tributación de los contribuyentes inscriptos en la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios con anterioridad a la entrada en vigor del presente Capítulo, a efectos de su encuadramiento en el mismo.

Artículo 113º.- El Municipio podrá celebrar convenios con la Provincia de Córdoba a fin de que la contribución ingresada por los contribuyentes alcanzados por el presente Régimen pueda ser liquidada y recaudada juntamente con el impuesto correspondiente al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En tal caso resultará de aplicación al Régimen Simplificado de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios las mismas disposiciones en relación con las exenciones, tratamientos diferenciales, recargos resarcitorios por mora en el pago del importe fijo mensual que las definidas para el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el ordenamiento tributario provincial, convenios y/o resoluciones correspondientes.

Los convenios podrán incluir también la modificación de las formalidades de inscripción, modificaciones y/o bajas del gravamen con la finalidad de la simplificación de los trámites que correspondan a los sujetos y la unificación de estos con los realizados en el Régimen Nacional.

El Municipio queda facultado para realizar todos aquellos cambios procedimentales que resulten necesarios para la aplicación de lo convenido con la Provincia de Córdoba, entre ellos, los relativos a intereses o recargos aplicables, fechas de vencimiento, entre otros.

Artículo 114º.- Facúltese al Municipio celebrar convenios con el Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba a efectos de facultar a este último para que a través de la Dirección General de Rentas dependiente de la Secretaría de Ingresos Públicos efectúe la liquidación y/o recaudación tributos creados o que pudieran crearse en el futuro por el Municipio, siempre que recaigan sobre los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado establecido en el presente Capítulo.”

Art. 3º.- Establécese que, a partir del 1º de enero de 2026, todos los inmuebles ubicados dentro del ejido municipal que, por cualquier causa, no se encontraren tributando la Tasa Municipal de Servicios a la Propiedad, quedarán automáticamente alcanzados por la obligación tributaria correspondiente, generándose la deuda desde dicha fecha, conforme la normativa vigente.

Quedan expresamente comprendidos en lo dispuesto en el presente artículo los supuestos previstos en los incisos a), b) y c) del Artículo 60 de la presente Ordenanza.

Art. 4º.- Con las incorporaciones de los citados artículos, ordénese el texto de la ordenanza general impositiva .

Art. 5º.- Dese copia de la presente al Honorable Tribunal de Cuentas para su conocimiento y efectos que estime corresponder.

Art. 6º.- Comuníquese, Publíquese, dese al Registro de la Municipalidad y Archívese. -

ORDENANZA MUNICIPAL N° 1129/2025

Dada en la Sala de Sesiones del HCD de Villa Yacanto en Sesión Extraordinaria correspondiente a la fecha de 29 de diciembre de 2025, Acta N° 37/2025.


María del Pilar Navarro
Secretaria Concejo Deliberante
Municipalidad de Villa Yacanto




HERNÁN BATTISTI
Presidente H. Concejo Deliberante
Municipalidad de Villa Yacanto